



EXPEDIENTE : N° 1978-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAS DEL CHIRA S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS DESTINADOS AL CONSUMO
 HUMANO DIRECTO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Agroindustrias del Chira S.R.L.* por no presentar en el plazo establecido la *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007*, así como el *Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008*.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 12 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 845-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 01 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa *Agroindustrias del Chira S.R.L.*¹, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 387-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 06 de julio de 2012 (folios 24 y 25 del Expediente)² de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio (en adelante, DIGAAP) de la Producción la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- La empresa *Agroindustrias del Chira S.R.L.* mediante escrito del 23 de julio de 2010 remite la *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007* y el *Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008* (folio 08 del Expediente)³.

¹ La empresa *Agroindustrias del Chira S.R.L.* es titular de una licencia para la operación de una planta de congelado destinada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, con capacidad instalada de 17 t/d, ubicada en el Parque Industrial Municipal N° 2, Mz. B Lote 1, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 002-99-PE/DNPP emitida el 04 de enero de 1999 (folio 22 del Expediente); información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 21 del Expediente).

² La Carta en mención fue recibida el 06 de julio de 2012 a las 09:02 AM por la señorita Viviana Samaniego Tassara, la cual se identificó con DNI N° 03872811, información que resulta conforme según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (folio 28 del Expediente).

³ El documento en mención fue remitido a la DIGAAP por la Dirección Regional de la Producción de Piura detallando que la fiscalizada también presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2006-2007, sin embargo el cumplimiento de entrega de los citados documentos no son materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L. incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁴.

III. ANÁLISIS

4. Según el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. De acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente⁵.
7. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante, RLGP), señala que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁶.

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

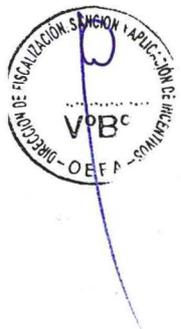
119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





8. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, asimismo es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
9. Según lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS y en el artículo 115° del RLGRS, los responsables de generar residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de los gobiernos locales, deberán presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que detalle los residuos generados durante el año transcurrido, acompañada del Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman va a ejecutarse en el siguiente período.
10. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal.
11. El numeral 74 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el hecho de *"no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año"*.
12. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 845-2010-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP constató que la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L. no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.
13. Los hechos descritos en el Oficio anteriormente citado fueron recogidos y sustentados técnicamente a través del Informe N° 141-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 07 de octubre de 2010 (folios 02 al 04 del Expediente), el cual fue elaborado por la DIGAAP, en el que se consigna que la empresa administrada incumplió la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos detallados en el parágrafo 12, en relación a la planta de congelado ubicada en en el Parque Industrial Municipal N° 2, Mz. B Lote 1, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
14. Respecto de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, conviene resaltar que la presentación de los citados documentos debió efectuarse dentro de los quince primeros días hábiles del año 2008, esto es hasta el 22 de enero del año en mención; sin embargo de la evaluación del escrito presentado por la fiscalizada, se observa que la presentación de la Declaración y del Plan de Manejo del período 2007-2008 se efectuó extemporáneamente el 23 de julio de 2010.
15. Por consiguiente, en atención a que los documentos presentados por la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L. no desvirtúan su responsabilidad respecto de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año





2007 así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legalmente establecido, se corrobora la configuración de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L.

16. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP⁷ es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
17. En ese sentido, al dedicarse la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L. a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado cuyo producto final es de consumo humano directo, corresponde imponerle una sanción de multa de 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), cuya gradualidad deberá ser establecida en función de la capacidad instalada de la planta en mención⁸:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Graduación de Sanción

18. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁹ y el

⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

⁸ Ver nota al pie 1.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y





Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, RPAS-OEFA)¹⁰, referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección; y, de ser el caso, los factores atenuantes y agravantes adicionales, así como el criterio de gradualidad establecido en el Cuadro de Sanciones (Código 74) anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, relacionado a establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo.

19. La fórmula para el cálculo de la multa considerando los factores antes descritos es la siguiente¹¹:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes

20. Habiéndose verificado la existencia de las infracciones administrativas por parte de la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L. consistentes en la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido, corresponde determinar la sanción a imponer.

Beneficio ilícito (B)

21. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no haber presentado los instrumentos ambientales fiscalizados, dentro del plazo legal. En el presente caso, dicho beneficio se calcula considerando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹², el tiempo transcurrido durante el incumplimiento¹³ y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹¹ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p , siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹² Para los costos de elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se ha tomado como referencia el costo propuestos por una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero (Folios 29 al 32 del Expediente).

¹³ El tiempo transcurrido se considera desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de presentación del siguiente plan y declaración de residuos sólidos. Cabe señalar que la declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólido del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo.





Período 2007-2008

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO – PERIODO 2007-2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8,365.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008 - enero 2009) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK) ^T	S/. 9,369.74
IPC (dic. 2012/enero 2009) ⁽⁴⁾	1.10
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,297.23
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.78 UIT

(1) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844).

(2) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(3) BCRP: IPC Lima

(4) Fuente: D.S 264-2012-EF

22. De la evaluación se advierte que el beneficio ilícito obtenido por un centro acuícola al incumplir las normas descritas asciende a 2,78 UIT.

Probabilidad de detección (p)

23. En este tipo de infracciones, la probabilidad de detección es alta, toda vez que para verificar el incumplimiento de las obligaciones analizadas no es indispensable una supervisión de campo siendo suficiente el constatar a nivel formal si la empresa presentó dicha información en los plazos establecidos legalmente. Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es del 100%, esto es, valor 1.

Factores agravantes y atenuantes (f)

24. Considerando un escenario en el cual no se han podido verificar factores agravantes ni atenuantes que permitan graduar la sanción, se valorará este factor en 1¹⁴.

Valor Económico del Incumplimiento

25. Reemplazando los valores calculados, se estima una multa de 2.78 UIT¹⁵:

RESUMEN MULTA	
FACTORES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1
MULTA PROPUESTA en UIT	2,78 UIT

Fuente: DFSAI

¹⁴ En este tipo de escenario no se ha podido determinar con exactitud el nivel de producción del administrado. No obstante si se ha podido verificar que éste constituye un centro acuícola de mayor escala de conformidad con el portal informativo del Ministerio de la Producción.

¹⁵ La multa se calculó reemplazando los factores de la fórmula precisada en el numeral 19 de la presente Resolución:

$$Multa = [(2,78UIT) / (1)] * [1]$$

$$Multa = 2,78$$

Monto de la sanción

26. En conclusión, la sanción a ser impuesta por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido, es de 2.78 UIT; sin embargo, debido a que la multa calculada supera el rango de sanción de 1 a 2 UIT, la sanción que corresponde imponer a la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, asciende al tope máximo de 2 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Agroindustrias del Chira S.R.L. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

